

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Ordenanza reguladora

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil todo inmueble, esté o no abierto al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 5º. BASE IMPONIBLE.-

La tasa devengará cuando se inicie la realización de la actividad por parte de la Administración con la correspondiente iniciación del expediente.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.-

1.- La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para el ejercicio de actividades, se determinará de la siguiente forma:

La base de calculo para actividades inocuas será de 63,65 euros.

La base de calculo para actividades calificadas de molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y que aquellas que necesiten informe ambiental será de 132,60 euros.

2.- A la base establecida anteriormente, se aplicará el coeficiente corrector en función de la superficie del local en el que se ejerza la actividad siguiente:

Superficie total	Coeficiente
De 0 a 75 m ²	1
De 76 m ² a 150 m ²	1,5
De 151 m ² a 500 m ²	2
De 501 m ² a 1.500 m ²	2,5
De 1.501 m ² en adelante	3

3.- Por último, a la cantidad resultante se aplicará el coeficiente corrector en función de la categoría de la calle en que se ubique el establecimiento que se detalla a continuación:

Categoría de la calle	Coeficiente
Especial	4
Primera	3
Segunda	2
Tercera	1
Suelos Industriales no incluidos en categoría primera	2

A estos efectos, se tendrán en cuenta la clasificación de calles por categorías aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de octubre de 1.999.

4.- Por cambio de titularidad, la cuota tributaria será de 63,65 euros.

5.- La cuota tributaria en el caso de desestimiento formulada por el solicitante de la licencia, con anterioridad a su concesión, se establece en el 25 % de las consignadas en los precedentes apartados 1 y 2 según se trate de licencias inocuas o calificadas, siempre que ya hubiere iniciado el expediente de tramitación.

6.- La cuota tributaria en el caso de denegación de la licencia se establece en el 50 % de las consignadas en los apartados 1 y 2 del presente artículo según se trate de licencias inocuas o calificadas.

Artículo 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Se establece una bonificación del 70 % de la cuota para los establecimientos ubicados en el casco antiguo delimitado por el Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 8º. DEVENGO.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. DECLARACIÓN.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto,

éstas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente de la tasa que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación”.

Artículo 11º. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación Municipal y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba (BOP nº 234, de 16-12-09), estando en vigor hasta su modificación o derogación definitiva.

Baena, 16 de diciembre 2009

EL ALCALDE,

EL INTERVENTOR,